



SSRP
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS DE PANAMÁ

16 de febrero de 2024
Circular N° SSRP-004-2024

Señores (as)
Gerentes Generales de Entes Regulados
Ciudad de Panamá

**REF.: Actualización Factores Requerimiento
Capital Solvencia (Estadística Anual al
Cierre 2023 y Aclaraciones)**

Estimados(as) Señores(as):

En el marco de lo establecido en los Artículos 120 y 7 del Acuerdo No. 1 del 12 de enero del 2024, respecto de la revisión anual de los parámetros de RCS con base en la información estadística presentada por las entidades al cierre del año fiscal 2023 y los cambios relevantes y aclaraciones que surgen del análisis de dicha información, por este medio se comunica lo siguiente:

1. Que el Artículo 107, Fracción I del Acuerdo No. 1 del 12 de enero del 2024, establece que:

“Artículo 107: - Se calculará el Requerimiento de Capital asociado al riesgo técnico de los seguros que cubran los riesgos catastróficos de huracán y de terremoto conforme a lo siguiente:

- “1. El Requerimiento de Capital para los seguros de terremoto (RC_{Terr}), se calculará como el 3% de las Sumas Aseguradas Retenidas de pólizas en vigor al momento de la valuación RC_{Terr} y al monto obtenido se le descontará el monto de la cobertura de reaseguro de exceso de pérdida que cubra los contratos en riesgo, sin que el resultado pueda ser inferior a la prioridad de dicho contrato de reaseguro.”*

Al respecto, considerando que la República de Panamá por su ubicación geográfica y características del subsuelo tiene una baja exposición al riesgo sísmico y, por ello, las pérdidas probables y esperadas derivadas del riesgo asociado a contratos de seguro de terremoto son diferentes a las que fueron consideradas inicialmente para fijar el parámetro de estimación de dichas pérdidas con base en las experimentadas en regiones con condiciones de mayor exposición al citado riesgo sísmico, resulta procedente valorar y ajustar el parámetro de estimación de pérdidas de dicho riesgo con base en la estadística de siniestralidad anual de

las instituciones de seguros de la República de Panamá. Debido a lo anterior y habiendo analizado la referida experiencia estadística de siniestralidad anual, y en el marco de lo que indica la referida Fracción I del Artículo 107 del Acuerdo No1. Del 12 de enero del 2024, se modifica el factor del **3%** para que se establezca en el **1.2503%**.

2. Que el Artículo No.107, Fracción II del Acuerdo No. 1 del 12 de enero del 2024, establece que:

“II. En el caso de los seguros que cubran el riesgo de huracán o daños por agua, viento, y demás riesgos hidrometeorológicos, el RC (RC_{Hur}) se calculará como el 8% las Sumas Aseguradas Retenidas de pólizas en vigor al momento de la valuación de los riesgos ubicados en zona costera y el 3% de las sumas aseguradas de los riesgos no ubicados en zona costera (RC_{Hurrr}). Para estos efectos se entenderá que un bien se ubica en la zona costera cuando se encuentre a menos de un kilómetro del mar.”

Al respecto, considerando que la República de Panamá por su ubicación geográfica tiene una baja exposición al riesgo de altas pérdidas por huracán y, por ello, las pérdidas probables y esperadas derivadas del riesgo asociado a contratos de seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos que fueron consideradas inicialmente para fijar el parámetro de estimación de dichas pérdidas, son diferentes a las experimentadas y estimadas por países de la región con condiciones de mayor exposición al citado riesgo de huracán, resulta procedente valorar y ajustar el parámetro de estimación de pérdidas de dicho riesgo con base en la estadística de siniestralidad anual de las instituciones de seguros de la República de Panamá. Debido a lo anterior y habiendo analizado la referida información estadística de siniestralidad anual y en el marco de lo que indica la referida Fracción I del Artículo 107 del Acuerdo No1. Del 12 de enero del 2024, se modifica el factor del **3.00%** aplicable a riesgos que no se ubican frente a la costa, para que se establezca en el **1.2503%**, en tanto que se modifica el factor del **8%** aplicable a riesgos de huracán que se ubican en zona costera, para que se establezca en **3.2601%**.

3. Que el Artículo No. 108, del Acuerdo No. 1 del 12 de enero del 2024, establece lo siguiente:

“Artículo 108: El Requerimiento de capital para el riesgo de contraparte, se calculará como la suma de los montos que se obtengan conforme se indica a continuación:

- a. El 25% del BEL de la LRC y el Monto de Siniestros Pendientes de Pago, correspondiente a contratos con reaseguradores con nivel de calificación superior o igual a 4 pero inferior a 6.
- b. El 50% del BEL de la LRC y el Monto de Siniestros Pendientes de Pago, correspondiente a contratos con reaseguradores con nivel de calificación igual a 6.
- c. El 75% del BEL de la LRC y el Monto de Siniestros Pendientes de Pago, correspondiente a contratos no calificados o calificados con calificaciones marcadas en nivel 7.

El BEL se refiere al valor estimado de las obligaciones de coberturas remanentes, sin incluir el RA.”

Al respecto se hace la aclaración de que la alusión al BEL de la LRC y del Monto de Siniestros Pendientes de Pago correspondiente a contratos de reaseguro, conforme a lo que se indica en dicho Artículo, se refiere a la valoración de los flujos de obligaciones provenientes de los contratos de reaseguro en favor de la cedente, por concepto de la recuperación esperada total o parcial de siniestros derivados de los contratos de seguro cubiertos por dichos contratos de reaseguro y que los mismos, por su naturaleza, constituyen un Activo al cual, en el marco de la terminología utilizada en el Acuerdo No. 1 del 12 de enero de 2024, se les denomina Activo por Cobertura Restante o Remanente (ARC) en el caso de obligaciones remanentes de contratos de seguro en vigor y Activo por Reclamaciones Incurridas (AIC) en el caso de obligaciones por siniestros incurridos pendientes de pago o incurridos pero no reportados que, en el marco de contratos de reaseguro, esperan recuperar las instituciones cedentes del reasegurador en virtud de los contratos de reaseguro que cubren dichos siniestros (monto recuperable).

Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de publicación de la presente circular.

Sin otro particular,

Atentamente,


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

